

Auto Interlocutorio No. 38

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 12 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado Sírvase Proveer.-

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TECERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Auto Interlocutorio No. 38

C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2020-00542-00

Jamundí (V), 12 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad **BANDAS DE COLOMBIA S.A BANDACOL S.A**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda Ejecutiva en contra de **INVERSIONES JUVAL SAS**.

De acuerdo a lo anterior, con el fin de estudiar a fondo dichos cartulares, resulta menester señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para los títulos valores los siguientes: “*La mención del derecho que en el título se incorpora*” y “*la firma de quien lo crea*”, así mismo, el artículo 772 ibídem preceptúa en lo atinente a la factura como título valor el siguiente tenor:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que los títulos valores allegados como base del recaudo son los siguientes: (i) Factura de Venta No. FV 028120, de fecha 25 de Noviembre de 2019, (ii) Factura de Venta No. FV 027982, de fecha 29 de Octubre de 2019

(iii) Factura de Venta No. FV 028061, de fecha 13 de noviembre de 2019.

Así las cosas, y revisados con detenimiento dichos cartulares, se colige de entrada que el Juzgado debe abstenerse de librar mandamiento de pago por cuanto las relacionadas no tienen la firma del obligado, de conformidad con los requisitos sustantivos establecidos en el inciso 3º del artículo 772, cuyo tenor es: “*Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio***” y en el numeral 2º del artículo 774 del Código del Comercio que establece: “*La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla...*”.

De conformidad con lo señalado, dichos documentos no cumplen los requisitos sustantivos para ser considerados títulos valores y por lo tanto no pueden derivar

los efectos adjetivos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y el Juzgado no puede presumirlos de oficio arbitrariamente, por lo tanto se debe abstenerse de librar mandamiento respecto de tales cartulares.

En ese orden de ideas, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI**

En estado No. 2 de hoy

13 de enero de 2021

Notifico a las partes procesales del presente auto.

La Secretaria

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ